

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00139 -00
Demandante : Pompilio Peña Calderón.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

No se anexó la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial, de que trata la ley 640 de 2001 art. 2, el cual es requisito para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo establece el art. 161 núm. 1 del CPACA.

Además de lo anterior, se advierte que el recibo de pago de cesantías y el acta de la procuraduría relacionado en el acápite de “pruebas y anexos” de la demanda, no fueron aportados con la misma.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que hagan llegar la constancia de conciliación del presente asunto.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Pompilio Peña Calderón a través de apoderado (a) judicial, en contra de Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad por lo expuesto en la parte motivada.

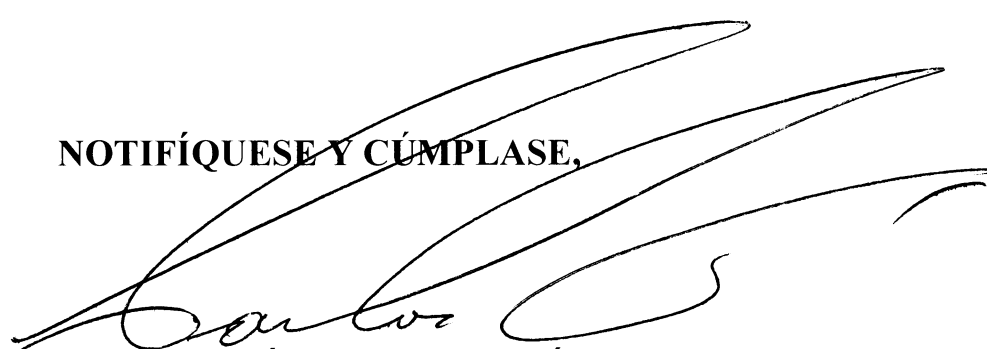
SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante aporte la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta con T.P 305.180 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 074, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, once (11) de junio de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA Secretaria